

PROCESO DECLARATIVO 2021-014

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARÍA LEONILDE GERENA DE MURCIA en representación de GLADYS JANNETH MURCIA GERENA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Sería el caso de reconocer personería al abogado, toda va vez que **MARÍA LEONILDE GERENA DE MURCIA** no acredita la calidad de Guardadora de **GLADYS JANNETH MURCIA GERENA**, dado que se observa que a folios 11-23 del documento de demanda, obra la Sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, sin embargo, no tiene constancia de ejecutoria para su plena validez ante este estrado. Sírvase allegar copia de la Sentencia con la debida constancia de ejecutoria.
2. De otra parte, se tiene que el objeto del presente proceso es el reconocimiento de la pensión de invalidez, no obstante, obra en documentales de la demanda:
 - Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por Colsubsidio (folios 27-29), el cual dictaminó un porcentaje de 57,15%. El cual no queda claro si este fue de primera oportunidad por parte de la EPS, o por el contrario se aporta como dictamen pericial. Sírvase aclarar.
 - Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por COLPENSIONES que data del 28/10/2019 (folios 31-34) el cual dictaminó un porcentaje del 60%. Que no indica en las pretensiones si se pretende dentro del proceso la nulidad del citado dictamen por estar en desacuerdo con la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, si es así deben darse a conocer los hechos y razones que fundamentan la petición.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee9a570daae870e0d11a5fdb517e62faffd743c586c7b80d518a20e496be14**

Documento generado en 24/01/2022 05:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>